



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03724-2007-PA/TC

LIMA

DIGNA ARVILDO AMASIFUÉN Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 15 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Instituto Tecnológico Pesquero – (ITP), solicitando se ordene el cese de la afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a no ser discriminados, a que ninguna relación laboral limite el ejercicio de sus derechos constitucionales y al pago de una remuneración justa y equitativa en atención a las labores prestadas y al carácter irrenunciable de sus derechos, afectación que se concreta en que se les ha recortado ilegalmente sus remuneraciones y se les ha aplicado normas como el Decreto Supremo N.º 174-2001-EF. Solicitan también que se les reconozca el pago de las sumas devengadas y por devengar en aplicación de la política discriminatoria, incluyendo el pago de los intereses legales, beneficios que pudieran reconocerse así como de costas y costos.
2. Que tanto el juez *a quo* como el *ad quem* han desestimado la demanda de amparo de autos declarándola improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 2), así como en el artículo 5.º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
3. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03724-2007-PA/TC

LIMA

DIGNA ARVILDO AMASIFUÉN Y
OTROS

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 19 de setiembre de 2006.
6. Que es oportuno mencionar que los demandantes Miguel Enrique Gallo Seminario, María Estela Ayala Galdos y Juan Guillermo Miñano Lecaros se han tenido por desistidos en el proceso de amparo de autos, por lo que a ellos no les resulta de aplicación lo dispuesto en la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR